



**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 20 de mayo de 2021**

**“ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 247/2020<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Isidro Muñoz Acevedo

**Tema:** Analizar la constitucionalidad del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (la Ley),<sup>2</sup> expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 29 de julio del 2020.

**Antecedentes:** En agosto de 2020, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del precepto referido inmediatamente, pues en su opinión se violaron diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

De manera particular, adujo una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación por razón de género y preferencia sexual, así como una diferenciación injustificada entre hombres y mujeres, porque, por una parte, la norma exige "mayores requisitos para que los concubinos (hombres) puedan acceder a los servicios del Instituto como beneficiarios, que los exigidos para las concubinas (mujeres)", lo cual se traduce en "un trato injustificadamente diferenciado entre mujeres y hombres"

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

IV. Beneficiarios:

- a. La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado. Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;
- b. El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada;
- c. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito".

para acceder a los servicios que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON).

En ese contexto, la accionante estimó que el precepto normativo exige para la esposa o concubina (mujer) que permanece libre de matrimonio y comprobar dependencia económica y para que el esposo o concubino pueda ser considerado como beneficiario, "además de los requisitos citados, debe tener como mínimo 60 años o estar incapacitado para trabajar total y permanentemente", lo que reproduce estereotipos de género y excluye de su regulación a quienes viven en matrimonio o concubinato con personas del mismo sexo.

Finalmente, expuso que el precepto normativo transgrede el derecho a la seguridad social y el principio superior de la niñez y la adolescencia, pues limita el acceso a los servicios que presta el ISSSTELEON a los hijos menores de 18 años que han contraído matrimonio, viven en concubinato, o a su vez tienen hijos.

Al respecto, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 247/2020 y designó al señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** como instructor del procedimiento, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Seguidos los trámites procesales, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León rindió su informe, por medio del cual manifestó que el numeral impugnado no viola el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ya que prevé la incorporación progresiva de los esposos o concubinos y se encuentra justificada a la luz del principio de progresividad, pues el legislador priorizó la afiliación de las mujeres, tomando en cuenta los limitados recursos disponibles. Además, de que no violenta el derecho de igualdad de las parejas que conformen el matrimonio o concubinato y sean del mismo sexo, ni tampoco viola los derechos de seguridad social y de acceso a los servicios de salud, ni el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, ya que cumple estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a los derechos y obligaciones de seguridad social.

Por su parte, el Poder Legislativo de la entidad reiteró los argumentos que sostuvo el Poder Ejecutivo Estatal.

**Resolución:** El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que prevén requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer para efecto de que, en materia de seguridad social, se les considere beneficiarios de su esposa o concubina o de su esposo o concubinario, respectivamente (a la mujer se le exigen menos requisitos que al hombre). Lo anterior, al concluir que tales disposiciones resultan discriminatorias, ya que, por un lado, se encuentran basadas en estereotipos de género conforme a los cuales corresponde al hombre el carácter de proveedor en el hogar; y, por otro lado, excluyen de los beneficios de la seguridad social a los matrimonios y parejas de hecho del mismo sexo.

De igual manera, se declaró la invalidez del inciso c), del referido precepto legal, en la parte que señala: "salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos", la cual se refiere a las excepciones para considerar a un menor de edad beneficiario en materia de seguridad social. Ello, al considerar, en esencia, que dicha porción normativa contraviene el interés superior de los menores.

Además, se declaró la invalidez –por extensión– de los artículos 3, fracción IV, inciso c), en su porción normativa: "a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito"; 106, fracción I; y transitorio décimo quinto, de la referida ley local.

Finalmente, el Pleno estableció que la invalidez de los incisos a) y b), del artículo 3 surtirá sus efectos a partir de los 90 días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León; y que este último, en el plazo indicado, deberá legislar para subsanar los vicios advertidos.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México